

Santiago, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos antecedentes comparece doña **Graciela Susana Cubilla Robledo**, asistida por los abogados Sres. José Miguel Benítez Cartes y José Miguel Fuenzalida Bianchini, deduciendo la acción indemnizatoria por error judicial consagrada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República.

Doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó el traslado que se confirió al Fisco de Chile, solicitando el rechazo de la acción intentada.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, en su dictamen N° 162, de 07 de noviembre de 2022, sugiere rechazar la solicitud propuesta, por los motivos que detalla en dicha actuación.

Se ordenó traer los autos en relación por dictamen de dos de diciembre de dos mil veintidós.

**Considerando:**

**Primero:** Que, como fundamento fáctico de la pretensión, la parte actora refiere que la Sra. Cubilla Robledo *“fue injustamente acusada de un delito, “Tráfico ilícito de drogas” (Art. 3 de la Ley 20.000), decretando su ingreso a un recinto penitenciario en calidad de imputada, privada de su libertad, denostada públicamente, en resolución que fue dejada sin efecto luego de que el Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, en causa RIT. Ordinaria-237- 2021 / RUC 2100138461-6, declarara “EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE LA CAUSA A PETICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO” (Reconociéndose tácitamente el error cometido).*



*Así pues, estuvo injustamente privada de la libertad por hechos que no eran constitutivos de delito, debiendo permanecer así por 44 días, tiempo que se demoraron en remediar el error cometido, ordenando su libertad inmediata mediante resolución judicial.”. (Sic)*

*Afirma que “con fecha 11 de febrero del 2021, se realiza Audiencia de Control de Detención de doña GRACIELA SUSANA CUBILLA ROBLEDO, donde el Ministerio Público solicita medida cautelar de prisión preventiva para la imputada con plazo de investigación y la Defensa, solicitando medida cautelar de arresto domiciliario total, y plazo de investigación inferior. Decretándose la medida cautelar solicitada por la defensa a lo que el Ministerio Público apeló de manera verbal en la misma audiencia.*

*Posteriormente, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, proveyendo solicitud presentada por el Ministerio Público, de la cual no hay constancia en el expediente digital, el Tribunal resuelve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del C.P.P., y atendido los antecedentes informados por el Ministerio Público, de los que tampoco se tiene detalle, que se levante la medida cautelar de prisión preventiva, dándose inmediata orden de libertad respecto de doña GRACIELA SUSANA CUBILLA ROBLEDO.*

*Finalmente con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se lleva a cabo Audiencia de Sobreseimiento Definitivo, dándose lectura a los antecedentes. Procediendo el Ministerio Público a solicitar que se declare el sobreseimiento definitivo conforme al artículo 250 letra a del Código Procesal Penal, a lo que la defensa cumplió con allanarse.”. (Sic)*

*Expone que, con posterioridad -en audiencia de 28 de diciembre del año 2021- se decretó el sobreseimiento definitivo respecto de los imputados de la*



causa, por no ser constitutivo de delito el hecho investigado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Concluye solicitando que se declare que en la especie, ha existido un error judicial, al detener y mantener en prisión preventiva a la requirente, debiendo ésta ser resarcida por la privación de su libertad durante el lapso de cuarenta y cuatro días, indemnizándola con la suma de \$ 52.800.000 o lo que la judicatura estime pertinente en proceso breve y sumario, sin perjuicio de las facultades oficiosas de esta Corte.

**Segundo:** Que la abogada doña Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, al responder el traslado conferido, solicitó desechar la pretensión formulada, argumentando que en el caso de marras no ha existido una actuación injustificadamente errónea o arbitraria del Juzgado de Letras de La Unión y su superior jerárquico, quienes resolvieron de manera fundada la prisión preventiva de la actora, con antecedentes de hecho y derecho aportados por el Ministerio Público que constaban en el parte policial levantado con ocasión de la detención en flagrancia.

Explica que, en la especie, no resulta controvertido que la requirente fue detenido en flagrancia, esto es luego que se procediera *-en un control rutinario a un bus interprovincial-*, a revisar el equipaje de la Sra. Cubilla Robledo, sin que ésta se opusiera a tal control, y al analizarse productos químicos que se encontraban en tal equipaje, la prueba de campo de test de droga arrojó coloración azul para clorhidrato de cocaína, antecedente que por sí solo resultaba suficiente para justificar la detención formalización y prisión preventiva de la entonces imputada.

Luego, refiere que lo que ocurrió con posterioridad, es que el informe de análisis de droga arrojó resultado negativo para clorhidrato de cocaína,



contradiendo el informe preliminar de la prueba de campo, realizada al minuto de la fiscalización.

Finalmente, razona que no puede haber responsabilidad cada vez que se dicte un sobreseimiento definitivo, toda vez que el contenido del presente título de imputación sólo puede cumplirse cuando la conducta revisada posee un altísimo grado de negligencia y sobre todo cuando ella representa un actuar arbitrario, movido por otro tipo de intereses, carente de la más mínima razonabilidad, que es lo que se pretende sostener por el solicitante respecto de la resolución que decreta la prisión preventiva de la requirente.

**Tercero:** Que, por último, se recabó el dictamen de la señora Fiscal Judicial de esta Corte, quien concluye que en el presente caso la prisión preventiva decretada al inicio de la investigación, a petición del Ministerio Público, no es injustificadamente errónea o arbitraria, porque en ese momento procesal existían antecedentes suficientes para establecer la existencia del hecho punible, situación que en el transcurso de la investigación fue desvirtuado por un nuevo informe pericial que estableció la inexistencia de sustancias psicotrópica, en ese momento se decretó, a petición del propio Ministerio Público la libertad de la solicitante.

Expone que la norma constitucional sobre el error judicial pretende reparar por la vía indemnizatoria aquellas actuaciones del Estado-Juez, que, vulnerando el derecho a la libertad ambulatoria, se adopten de forma injustificadamente errónea o arbitraria, esto es, cuando acceda a una petición del persecutor sin justificar razonablemente su decisión, cuando esta sea manifiesta e injustificadamente contraria a la lógica o a las máximas de la experiencia afectando los derechos de las personas indagadas.



Razona que, de lo expuesto, puede deducirse que una resolución o sentencia es injustificadamente errónea, cuando los razonamientos que la conducen al resultado inexacto no convencen (no son convincentes), cuando no son susceptibles de una explicación razonable (racional) cuando, en fin, son contrarios a la lógica, a los dictados de la experiencia y a los conocimientos más difundidos sobre la materia respecto a la cual versa.

Como conclusión, afirma que no concurren los presupuestos exigidos en la norma constitucional establecida en la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, para formular la declaración solicitada, pues como se verifica de lo expuesto, el conjunto de antecedentes fue apreciado soberanamente por los Jueces de acuerdo con sus facultades en las oportunidades que les correspondió.

**Cuarto:** Que, el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República prescribe que, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado, de los perjuicios patrimoniales que haya sufrido.

**Quinto:** Que, la procedencia de la acción otorgada está sujeta al cumplimiento de requisitos claramente delimitados por el constituyente, a saber:

- a) Que la resolución que sometió a proceso o condenó al requirente sea injustificadamente errónea, o;
- b) Que dicha resolución sea arbitraria.

En la especie, y dado que los hechos materia del enjuiciamiento acaecieron bajo la vigencia del Código Procesal Penal, la cuestión a decidir



queda circunscrita a la determinación de si la resolución que dispuso la prisión preventiva, merece o no ser calificada de injustificadamente errónea o arbitraria, y para arribar a una conclusión fundada, es menester analizar si aquella se dictó sin existir elementos que permitieran fundarla racionalmente, expidiéndose por voluntad meramente potestativa, caprichosa o irreflexivamente.

**Sexto:** Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “*injustificadamente errónea*” y “*arbitraria*”, calificativos que solo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos.

Así lo ha sostenido esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos Roles N° 44.998-2016 de 17 de noviembre de 2016; N° 20.629-2019, de 15 de diciembre de 2020; N° 23.006-2019, de 30 de noviembre de 2021; N° 16.897-2021 de 22 de junio de 2023.

**Séptimo:** Que, en consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva. A saber, que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de



diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Al momento de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis y, solo del examen de ellas debe adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Por lo demás, es menester precisar que, el mero hecho de dictarse un sobreseimiento definitivo no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva en injustificadamente errónea o arbitraria, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas.

**Octavo:** Que, hechas estas precisiones, puede sostenerse que la resolución que atañe a estos antecedentes no participa de las características que se les atribuye, de modo que no pueden servir de basamento a la declaración impetrada. En efecto, los antecedentes probatorios invocados para justificarla fueron múltiples y variados, los que el mismo recurrente detalla en su presentación y constan del pronunciamiento cuestionado, que permitían razonablemente proceder a la dictación de aquella.

Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expidieron, no puede sostenerse la



existencia de un error injustificado o arbitrario al concluirse del modo que se hizo al decretarse la prisión en contra de la Sra. Cubilla Robledo.

**Noveno:** Que, debe tener en consideración además, que el sobreseimiento definitivo de que fue objeto la demandante, fue decretado luego que el ente persecutor no logró acreditar que la sustancia incautada fuere droga; en cambio, los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal sirven de sustento a una resolución “eminente provisional”, que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó.

Como se dijo, se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquella se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible.

**Décimo:** Que, estos razonamientos llevan a concluir que la resolución que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva que afectó a la recurrente, no fue injustificadamente errónea ni arbitraria, de modo que no se satisfacen las condiciones que de acuerdo la Carta Fundamental hacen procedente la declaración que corresponde a esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió este Tribunal el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la acción judicial de indemnización por error judicial formalizada por doña Graciela Susana Cubilla Robledo.

Regístrese y archívese.





**N° 24.769-2022.**



Proveído por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. Santiago, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

